



RESOLUCION No. CSJATR19-768
9 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00533-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.757.198 de Sabanalarga – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012-00294 contra el Juzgado 025 Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00533-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ PÉREZ, dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00294, consiste en los siguientes hechos:

Soy beneficiario de una pensión como conyugue supérstite de la señora **MERCEDES MEZA ESTRADA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía n° **22.631.473**. De Sabanalarga atlántico. Quien laboro como docente al servicio del magisterio.

Existe un embargo en el juzgado segundo promiscuo municipal de Sabanalarga Atlántico, Seguido por la **COOPERATIVA LA CONCEPCIÓN** en contra de la señora **MERCEDES MEZA ESTRADA (Q.E.P.D.)**.

Atreves del cual me están descontando el 20% desde el mes de mayo de 2016 desde el fallecimiento de mi esposa hasta la fecha.

En el mes de octubre de 2018 al enterarme que existian embargos voy al juzgado de origen juzgado noveno civil municipal donde me dicen que no se encuentra el expediente en ese juzgado si no que paso al juzgado quinto de descongestión, juzgado que desapareció, por tal razón paso una solicitud al consejo nacional de la judicatura el día 25 de octubre de 2018 donde me responden el día 31 de octubre de 2018 que esos procesos pasaron a los juzgados 23, 24, 25, 26,27. Por lo cual inicio la búsqueda del procesos en diferentes juzgados solicitando el estado y última providencia de la misma, apareciendo el expediente en el juzgado veinticinco civil municipal Al recibir mi pensión el día 25 de enero de 2016 llego el descuento del 20% de la mesadas pensionales acumulada hasta el mes de enero y mensualmente me hacen el descuento del mismo porcentaje de la pensión, el 5 de febrero de 2019 ingreso una solicitud y me dicen que la solicitud debe llevar una documentación requerida para el proceso lo cual el día 8 de febrero de 2019 ingreso la nueva solicitud con la documentación requerida luego me dirigi en varias ocasiones al juzgado veinticinco donde me decían que ellos tienen el expediente pero no aparecen los títulos que los títulos debieron llegar al juzgado de origen en este caso al juzgado noveno civil municipal, me dirijo al juzgado noveno civil municipal y me entregan una copia de la captura de pantalla del portal donde se evidencia que si tienen los títulos a nombre mi persona **RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ PÉREZ** el cual realizaría a la conversión al juzgado veinticinco para la entrega de los títulos.

Me dirijo nuevamente al juzgado 25 donde durante más de 1 mes no tenían portabilidad. Después de varios meses con tantos inconvenientes El 16 de julio de 2016 me dirijo al juzgado veinticinco donde me dicen que no se pueden entregar los títulos porque no se han convertido, los cual me dirijo al juzgado noveno y la secretaria me dicen que la conversión la harían en ese mismo martes 16 de julio de 2019 que a más tardar el día viernes 19 de julio ya se podrían entregar los títulos, llevo dos semanas tendiendo al juzgado y me dicen que no las han convertido a un que regrese dentro de 3 días que es tiempo que dura la conversión, después me dicen no se han reflejado, en fin algo diferente cada vez que voy al juzgado por lo que Claramente hay una violación de las normas vigentes en contra del solicitante según los hechos argumentados, realizo las siguientes peticiones.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito vigilancia espacial sobre proceso ejecutivo singular radicado, **RADICADO: 2012-00294 RAD INT: 2014-262** seguido por la **COOPERATIVA COMMULTIGEST** en contra de la señora **MERCEDES MEZA ESTRADA(Q.E.P.D.)** consignado el expediente en el juzgado veinticinco civil municipal de barranquilla y títulos a favor en los juzgados noveno civil municipal, esclareciendo los hechos relatados anteriormente.

Solicito se tome los correctivos del caso y se aplique las sanciones pertinentes y se impartan las ordenes que den pronta solución a mi caso, porque soy afectado directo y de esta manera se eviten los daños y perjuicios en el que resulte ser afectado por negligencia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 31 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 01 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Jueza del Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 05 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6266, pronunciándose en los siguientes términos:

En respuesta a su oficio de 31 de Julio del año en curso, la suscrita LUZ ELENA MONTES SINNING, en mi condición de Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al tenor de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo No. PCSJA19-11256, me permito dirigirme a usted, me permito pronunciarme dentro de la oportunidad conferida en los siguientes términos:

En efecto, en esta dependencia judicial cursa proceso Ejecutivo, correspondiéndole el número radicado 08001402300920120029400, radicación interna 2014-00262, siendo demandante COOMULTIGEST, y demandado: MERCEDES MEZA ESTRADA Dentro de las actuaciones surtidas en el trámite, se tiene las siguientes:

1. Por auto de fecha 24 de Abril de 2012 se libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada MERCEDES MEZA ESTRADA.
2. A través auto de fecha Marzo 16 de 2014, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión, ordena Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la parte demandada.
3. Por auto de 31 de Julio de 2015, el despacho en mención decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.
4. A través de memorial de data 8 de Febrero de 2019, el señor RAFAEL GONZÁLEZ PÉREZ, en calidad de cónyuge supérstite de la parte demandada, solicita el desembargo de la mesada pensional de la señora MERCEDES MEZA ESTRADA, y la devolución de los títulos de depósito judicial.
5. En atención al escrito, se solicita expediente a la dependencia de ARCHIVO CENTRAL, quien nos lo remite con fecha febrero 28 de 2019.
6. Como es de su conocimiento, este despacho junto con casi todos los despachos judiciales del distrito judicial, a comienzos del presente año, tenían una alta congestión, con ocasión al alto reparto recibido entre el mes de Septiembre y Diciembre de 2018, para efectos de este despacho judicial, más 800 procesos para trámite oral; por lo tanto, solo hasta el día 10 de Abril de 2019, se impartió el trámite respectivo, ordenando la Conversión al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, debidamente comunicada a través de Oficio No. 2014 - 00262, de la cual hasta la fecha no hay respuesta del despacho en mención.
7. Por otro lado, mediante escrito de data Julio 16 de 2019, el señor RAFAEL GONZÁLEZ PÉREZ, indica que existen títulos de depósito judicial, descontados a su nombre por el proceso de la referencia, en atención a que la medida cautelar sobre la mesada pensional de la Señora MERCEDES MEZA ESTRADA, seguía activa, y solicita la conversión de los mismos.

gcl.



8. A través de auto de fecha Agosto 5 de 2019, el despacho decide lo pertinente, y oficia al juzgado de origen.
9. Debido a la presente vigilancia, se revisa el portal de depósitos judiciales del despacho judicial y se evidencia que existen títulos a nombre de la señora MERCEDES MEZA ESTRADA, por valor de \$189.663.00 y se elabora de forma inmediata el título de depósito judicial a favor del señor RAFAEL GONZÁLEZ PÉREZ, en calidad de Cónyuge Supérstite de la señora MERCEDES MEZA ESTRADA, disponible para que los reclame, una vez se presente e identifique en la secretaría del despacho judicial.

Sea menester indicarle al Consejo Seccional que, para el expediente objeto de vigilancia, no se tiene pendiente a la fecha, ninguna solicitud, o pronunciamiento.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta



Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Fotocopia de acta individual de reparto.
- Fotocopia de solicitud ingresada al Concejo Nacional de la Judicatura del 25 de octubre de 2018.
- Fotocopia de respuesta del Concejo Nacional de la Judicatura del 31 de octubre de 2018.
- Fotocopia de solicitud ingresada al Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla del 05 de febrero de 2019.
- Fotocopia de solicitud ingresada al Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla del 08 de febrero de 2019.
- Fotocopia del portal del Banco Agrario donde aparecen los títulos a nombre de RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ PÉREZ.
- Fotocopia de la cedula de MERCEDES MEZA ESTRADA (Q.E.P.D).
- Fotocopia de la cedula de RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ PÉREZ.
- Fotocopia del Registro Civil de Matrimonio.
- Certificado de Defunción de la señora MERCEDES MEZA ESTRADA.
- Fotocopia del acta de Defunción de la señora MERCEDES MEZA ESTRADA.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez del Juzgado 025 Civil Municipal de Barranquilla, se allegó las siguientes:

- Copia simple del expediente No. 2014 – 00262
- Copia simple del registro de actuaciones dentro del proceso 2014-00262 consignadas en el software JUSTICIA XXI WEB TYBA.

• 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

ee.

actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la conversión de depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00294?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo de radicación No. 2012-00294.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que es beneficiario de una pensión como cónyuge supérstite de la señora MERCEDES MEZA ESTRADA (Q.E.P.E), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía. No. 22.631.473.

Que en virtud del embargo judicial seguido contra la señora MERCEDES MEZA ESTRADA (Q.E.P.D.) dentro del proceso 2014- 00242, están descontando el 20% de su mesada pensional desde el mes de mayo de 2016.

Indica que al enterarse que existían depósitos judiciales a favor de su fallecida esposa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, procedió de inmediato a solicitar la devolución de los mismos, obteniendo como respuesta que el expediente había sido repartido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla de descongestión actualmente suprimido, razón por la cual inició una labor de búsqueda en la que finalmente constató que el mismo se encontraba en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Afirma que el día 5 de febrero de 2019, presentó una solicitud al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla encaminada a lograr el desembargo de su mesada pensional y la devolución de los títulos de depósitos judiciales, situación que a la fecha no se ha

materializado, recibiendo una información distinta por parte de los juzgados mencionados cada que pregunta por el estado de su solicitud.

Por su parte, la funcionaria judicial señala que en efecto recibió memorial de data 8 de febrero de 2019, suscrito por el señor RAFAEL GONZALEZ PEREZ, en calidad de cónyuge supérstite de la parte demandada, contentivo de la solicitud de desembargo de la mesada pensional de la señora MERCEDES MEZA ESTRADA, y la devolución de los títulos judiciales.

Sostiene que en atención al mencionado oficio solicitó el expediente a la dependencia de ARCHIVO CENTRAL, toda vez que el mismo fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 31 de julio de 2015, recibéndolo en fecha 28 de febrero de 2019.

Afirma que por causa del alto reparto recibido entre el mes de septiembre y diciembre de 2018, su despacho atravesó por una congestión judicial a principio del año 2019, y solo hasta el día 10 de abril de 2019 impartió el trámite respectivo a la solicitud del quejoso, ordenando la conversión al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, comunicada a dicho despacho a través de oficio No. 2014 -00262, de la cual no obtuvo respuesta.

Finalmente, indica la funcionaria que revisado el portal de depósitos judiciales del despacho judicial evidencia que existen títulos a nombre de la señora MERCEDES MEZA ESTRADA, por valor de \$189.663.00, por lo que procedió a elaborar el título de depósito judicial a favor del señor RAFAEL GONZALEZ PEREZ, en calidad de cónyuge supérstite de la señora MERCEDES MEZA ESTRADA, quedando disponible para que sea reclamado en la secretaria de dicho despacho.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su calidad de Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, procedió a normalizar la situación de deficiencia adoptando la providencia judicial que daba curso a la solicitud del quejoso, por lo que en la actualidad no se puede predicar la existencia de mora judicial.

En efecto, a través de la providencia del 10 de abril de 2019, el despacho resolvió entre otras, ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, así como también ordenó al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, poner a disposición los títulos de depósitos judicial pertenecientes al proceso de la referencia.

Seguidamente, a través de auto de fecha agosto 5 de 2019, el despacho resolvió ordenar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla la conversión de los depósitos judiciales a favor del señor RAFAEL GONZALEZ PEREZ, y de la misma manera procedió a la elaboración del título judicial por valor de \$189.633.00 a favor del quejoso, existente en el portal de depósitos judiciales de su Despacho.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.



En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada



CREV/JMB